



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del compromiso Climático"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 173 -2014-GR.APURÍMAC/PR.

Abancay, 10 MAR. 2014

VISTO:

El Expediente de registro SIGE N° 00019015-13 y Solicitud adjunta.

CONSIDERANDO:

Que, el servidor de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, **Demetrio CÁRDENAS VEGA**, en uso de su derecho de petición establecido en el Artículo 2º Inciso 20) de la Constitución Política del Estado y Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en sus Artículos 106º y 107º, solicita cumplimiento de ascenso o promoción automática y ampliación de otras pretensiones;

Que, mediante Informe Técnico N° 24-2013-GR.APURÍMAC/D.RR.HH/A.WQO, el Abogado Responsable de emitir el presente fundamenta que el Decreto Legislativo N° 276 en el Capítulo III del ascenso de la carrera administrativa, establece la promoción previo concurso de méritos Artículo 16º, el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional **Previo Concurso de Méritos**, del mismo modo indica en el Artículo 17º Segundo Párrafo anualmente cada entidad, podrá realizar hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes;

Que, El Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el **Capítulo V de la Progresión en la Carrera Artículo 42º literalmente dice: La progresión en la carrera administrativa se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor.** La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **Señala la Nulidad de Ascenso Automático** Artículo 59º, es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación o valoración de factores establecidos por la Ley y su Reglamento, esta disposición también es de aplicación cuando el cambio del grupo ocupacional no cumpla con lo establecido en los artículos pertinentes del precitado Reglamento, sobre el **Cambio de Grupo Ocupacional** el Artículo 60º indica lo siguiente: **El cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida ; se efectúa teniendo en consideración las necesidades institucionales y los intereses del servidor.** Procede a petición expresa, previa existencia de vacante en el nivel al cual se postula;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del compromiso Climático"



Que, sobre el **Cambio de Grupo Ocupacional por Títulos o Grados Académicos**, el Artículo 62º literalmente dice: La formación general requerida para el cambio a los grupos ocupacionales profesionales o técnicos está constituido por los títulos y grados académicas o certificaciones necesarias, para la pertenencia al grupo, según lo normado en los Artículo 18,19 del presente Reglamento. Del mismo modo el Artículo 63º señala que, para el cambio de grupo ocupacional el servidor deberá cumplir con el tiempo de permanencia exigido para su nivel de carrera del grupo ocupacional de procedencia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45º del presente Reglamento. Del análisis jurídico realizado se puede apreciar que el **Cambio de Grupo Ocupacional y Ascenso solo se da por Concurso de Méritos**, en el presente caso el Gobierno Regional de Apurímac, no ha realizado concurso público donde se pueda acceder la petición del recurrente, en consecuencia todo acto o hecho que se formula en forma colectiva o personal no procede la norma señala taxativamente que los ascensos y cambio de grupo ocupacional necesariamente se efectúa por concurso de méritos por lo tanto **OPINA Declarar improcedente la petición por no estar sujeta a ley, y;**

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 21º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, N° 28013 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 20 de Diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud del servidor de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Apurímac, **Demetrio CÁRDENAS VEGA**, sobre cumplimiento de ascenso o promoción y ampliación de otras pretensiones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en estricta observancia de la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las Instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac, al legajo personal e interesado para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

ESR/PR.
MNCHA/D.RR.HH.
BWSD/APR.